

GRADO UNIVERSITARIO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS

FACULTAD DE CIENCIAS DEL TRABAJO

UNIVERSIDAD DE LEÓN

CURSO 2015/2016



**LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA A PARTIR DEL RECURSO DE
CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA**

**THE CREATION OF JURISPRUDENCE FROM THE APPEAL FOR
UNIFICATION OF DOCTRINE**

Realizado por el alumno Dña. ALBA CENTENO VIDAL.

Tutorizado por el profesor: RODRIGO TASCÓN LÓPEZ.

ÍNDICE

I.- ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	pág. 3
II.- RESUMEN.....	pág. 4
III.- ABSTRACT.....	pág. 5
IV.- OBJETO DEL TRABAJO.....	pág. 6
V.- METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA.....	pág.7
VI.- INTRODUCCIÓN.....	pág. 8
I. Marco teórico.....	pág. 8
II. Valor de la jurisprudencia.....	pág. 11
III. Caracterización del Recurso.....	pág. 12
VII.- RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.....	pág. 18
I. Motivos.....	pág. 18
II. Pronunciamientos distintos.....	pág. 25
III. Infracción de ley.....	pág. 26
VIII.- SENTENCIAS DE CONTRASTE Y PROCEDIMIENTOS.....	pág. 30
I. Resoluciones válidas para el contraste.....	pág. 30
I. Firmeza de la sentencia.....	pág. 31
II. Resoluciones no válidas para el contraste.....	pág. 32
IX.- EL VALOR DE LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA A PARTIR DE EJEMPLOS SIGNIFICATIVOS.....	pág. 34
X.- CONCLUSIONES.....	pág. 38
XI.- BIBLIOGRAFÍA.....	pág. 40

I.- ABREVIATURAS UTILIZADAS

LRJS.- Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

LPL.- Ley de Procedimiento Laboral.

LOPJ.- Ley Orgánica del Poder Judicial.

LEC.- Ley Enjuiciamiento Civil.

SSTS.- Sentencia/s del Tribunal Supremo.

TSJ.- Tribunal Superior de Justicia.

TS.- Tribunal Supremo.

AN.- Audiencia Nacional.

TTSSJ.- Tribunales Superiores de Justicia.

RCUD.- Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

II.- RESUMEN

La situación actual del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina (RCUD) ha sufrido importantes cambios a raíz de la reforma acaecida en 2011, por la cual ha pasado de estar regulado en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, a estar regulado en el la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Se ha tenido muy presente el debate de que como antecesor a dicho recurso está el Recurso en Interés de Ley, con el que guarda similitudes; sin olvidar que además guarda estrecha relación con el Recurso de Casación ordinario.

Al tratarse de un recurso cuyas características son especiales, necesita estar fundamentado en motivos establecidos previamente por el ordenamiento jurídico, con la necesidad de que concurran de manera simultánea varias circunstancias.

La importancia de este recurso es cada vez mayor, dado que su función unificadora da lugar a una creación importante de jurisprudencia en Derecho laboral mediante las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

III.- ABSTRACT

The current situation of cassation appeal for the Unification of Doctrine (RCUD) has undergone significant changes following the reform occurred in 2011, which happened to be governed by Royal Legislative Decree 2/1995 of April 7, by which it approved the revised text of the Labour Procedure Act, to be regulated in Law 36/2011, of 10 October, regulating the social jurisdiction.

Has been very aware of the debate that as a predecessor to that resource is the Resource Interest Law, which bears similarities; not forgetting also closely related to the appeal for ordinary Cassation.

It is a resource whose characteristics are special reasons need to be based on previously established by law, with the need to attend simultaneously several circumstances.

The importance of this resource is increasing, as its unifying function leads to an important creation of employment law case law by the judgments of the Supreme Court.

IV.- OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del presente Trabajo de Fin de Grado es tratar de analizar y explicar cómo a partir del Recurso de Casación para Unificación de Doctrina se llega a crear jurisprudencia aplicable en nuestro ordenamiento español.

En los dos primeros apartados, se partirá explicando de la caracterización de este recurso, conociendo así su valor jurisprudencial y los motivos por los que se lleva a cabo, analizando cuáles son los pronunciamientos distintos y qué es la infracción de ley.

En el siguiente apartado, se hará un análisis de las sentencias de contraste y sus pronunciamientos, conociendo así cuáles son válidas para el contraste y cuál es su firmeza, y cuáles no lo son.

Finalmente, se realizará una búsqueda de sentencias unificadoras, que respalden la actuación y función del RCUD, dejando claro como gracias a él se consigue crear jurisprudencia en nuestro ordenamiento, muy útil en futuros supuestos similares.

V.- METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA

La metodología de investigación del presente trabajo ha sido adoptada, tomando en consideración las características del tema elegido, y el enfoque dado, basándose principalmente en el método analítico descriptivo del recurso y de la creación de jurisprudencia al respecto.

Se ha realizado una búsqueda de documentación, tratando de localizar ejemplos significativos que plasmen el valor de la unificación de doctrina, teniendo como resultado una revisión bibliográfica de libros y revistas de distinta cronología; además de consultas en las bases de datos de jurisprudencia de Aranzadi.

Una vez realizada la recopilación, lectura y sistematización de las fuentes seleccionadas, se obtuvo una visión general que permitió contextualizar el tema objeto de estudio, para después elaborar un plan de trabajo que comenzó con un índice, por el cual se estructura el trabajo de forma general, marcando su desarrollo posterior.

Para finalizar, se procede a elaborar las conclusiones, las cuales permiten en gran medida hacerse una idea de la importancia que tiene dicho recurso.

VI.- INTRODUCCIÓN

I.- Marco teórico

Para comenzar, hay que destacar que la función básica de la jurisprudencia es proporcionar una respuesta uniforme a las cuestiones sobre las interpretaciones que surgen al aplicar el derecho, seleccionando entre las distintas opciones, las que se tengan como más ajustadas a derecho, y teniendo muy presente que esta selección no se realiza de forma aleatoria o imaginativa, sino de forma lógica y objetiva, impidiendo así que las veintiuna Salas de lo Social de los diecisiete Tribunales Superiores de Justicia tengan una interpretación y aplicación de la ley laboral no homogénea, pudiendo llegar a provocar que coexistan condiciones de trabajo diferentes en las distintas Comunidades Autónomas donde se desarrollase la actividad profesional.

Además, es sabido que la jurisprudencia aumenta día tras día su importancia debido a los complejos ordenamientos jurídicos existentes, por lo que su actuación se hace más necesaria por momentos.

A modo de contextualización, destacar que, en las sociedades contemporáneas, el Derecho gira respecto a dos elementos esenciales: la ley y la jurisprudencia; por los cuales se consigue crear el Derecho actual vigente, generado tras un complicado proceso de interacción¹.

En España, desde 1974 se utiliza una expresión para definir el sistema de selección de opciones interpretativas: “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo”². Además de esto, hay que tener muy presentes los importantes cambios en la estructura de la actividad jurisprudencial dados en la última etapa de la evolución de nuestro ordenamiento jurídico, situándolos cronológicamente con la aprobación de la Constitución de 1978.

¹ MARTÍN VALVERDE, A.: *Jurisprudencia y casación para unificación de doctrina*, Oviedo (Universidad de Oviedo), 2009, págs. 19-30.

² Artículo 1.6 CC, en la redacción de 1974.

Sin embargo, en nuestro Derecho procesal no hay consonancia para configurar las distintas modalidades de la casación debido a lo singular que es el proceso social.

Desde el 8 de enero de 2000, coexisten en el orden civil el recurso de casación ordinaria, el recurso de casación por jurisprudencia contradictoria ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación ante las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y el recurso de casación en interés de la ley; mientras que en el orden contencioso-administrativo se admiten las modalidades de casación ordinaria, de interés de ley y de unificación de doctrina³.

Este recurso estuvo regulado en la Ley de Procedimiento Laboral de 1995 hasta el 11 de diciembre de 2011, pero tras su reforma, publicada en el BOE como la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se regula en los art. 218 y ss.

Como novedades la LRJS establece que:

- Se le atribuyen al orden social todas las materias laborales y de protección social, a excepción de los actos de administración y gestión recaudatoria de la Seguridad Social, racionalizando por tanto, la distribución de competencias entre los órdenes civil, social y contencioso-administrativo, centrándose especialmente en el social⁴.
- Además de utilizarse como sentencias de contraste las del TSJ y TS, ahora también pueden ser las del Tribunal Constitucional, las del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, interpretando el derecho comunitario, o las dictadas por los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y de libertades fundamentales, que hayan sido ratificados por España (art. 218 y 219 LRJS).

Por tanto, no se podrán utilizar las dictadas por el antiguo y extinguido Tribunal Central de Trabajo, las de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, las de

³ DE LA VILLA GIL, L.: “Puntos críticos del Recurso de Casación para Unificación de Doctrina en el Proceso Social”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 5, 2001, pág. 230.

⁴ MARTÍN FLÓREZ L.: La nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, *Actualidad jurídica Uria Meéndez*, nº 31, 2012, pág. 13.

los Tribunales Superiores que fuesen casadas por el TS, ni las de Juzgados de lo Social⁵.

“Estos cambios en la estructura de la jurisprudencia a que nos referimos tienen su origen, como diría Alonso Olea, unas veces en la norma y otras en la realidad normada. La más relevante de las innovaciones de la casación en la evolución reciente del ordenamiento español ha sido seguramente la introducción de una modalidad especial – la casación para la unificación de doctrina –, que ha modificado profundamente la fisonomía de este recurso en determinados órdenes jurisdiccionales.”⁶

Por tanto, desde entonces hasta la actualidad, la unificación de doctrina se ha convertido en un elemento primordial para elaborar jurisprudencia en esta rama del derecho, ya que alrededor de un 90% de sentencias de la Sala del Tribunal Supremo son de unificación de doctrina.

Viendo esto, se comprende que se trata de un recurso muy diferente y a la vez muy parecido al recurso de casación ordinario, en tanto que, si el recurso ordinario pretende conseguir de forma directa la defensa de la ley y de forma indirecta la unificación de su aplicación, el recurso extraordinario pretende lo inverso, aunque se pueda lograr solo imponiendo a la sentencia que la infringe la sentencia que la respeta.

De todos modos, hay que dejar claro que todos los recursos, independientemente de sus características propias, tienen una finalidad similar, que es dar la posibilidad de revisión de una decisión que se tomo con anterioridad, y que sucesivamente también podría revisarse mediante la que resuelve el recurso, ya que pueden darse errores que deben ser corregidos tanto por quien lo originó como por un tercero.

⁵ ALEGRE NUENO, M.; TOSCANI GIMÉNEZ, D. y VALENCIANO SAL, A.: *El nuevo proceso laboral*, Madrid (Francis Lefebvre), 2012, pág. 428.

⁶ MARTÍN VALVERDE, A.: *Jurisprudencia y casación para unificación de doctrina*, Oviedo (Universidad de Oviedo), 2009, pág. 17.

II.- Valor de la jurisprudencia

El propósito de formación y unificación de la jurisprudencia se canaliza gracias al recurso extraordinario de casación, el cual es conocido por la Sala de lo Social del TS, en sus modalidades ordinaria y especial para la unificación de la doctrina.

Su objetivo principal es el de “garantizar la homogeneidad de la doctrina de los Tribunales laborales ante la contradicción interpretativa, evitando la dispersión doctrinal, y la «primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo», interponiéndose frente a las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando sean «contradictorias entre sí», con las de otras Salas de lo Social de los TSJ o con las del propio TS⁷, «respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación... en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales»⁸. Además, este recurso complementa a la propia ley, dándole un sentido auténtico a la misma.

Hay que destacar que una decisión judicial no es una norma ni puede alzarse en fuente de Derecho (art. 1.3 CC); por tanto, hay que preguntarse cuál es el valor que pueden tener las decisiones judiciales que resuelven de forma idéntica o análoga continuos supuestos de hechos análogos o idénticos, siendo necesarios, al menos, dos fallos en idéntico sentido para poder crear jurisprudencia.

En los supuestos donde el objetivo del RCU se base en la contradicción entre sí de sentencias de suplicación, o entre las de suplicación y las del TS, el recurrente que considere que se ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad en la aplicación judicial de la ley por la sentencia de casación, puede probar a revisar la decisión mediante amparo constitucional. Esto se da gracias a que el Tribunal Constitucional considera a este recurso de casación unificadora como un recurso destinado a conseguir el restablecimiento del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley; por lo cual, su previa tramitación es obligatoria para asegurar la subsidiariedad del recurso de amparo.

Sin embargo, aún con esta capacidad, no puede estimarse que los tribunales ordenen a través de la jurisprudencia como lo hacen los órganos con potestad legislativa, pero sí

⁷ Solo tienen valor de contraste o de referencia las sentencias firmes de las Salas de lo Social de los TSJ, las sentencias de la Sala 4ª y las sentencias del TS en unificación de doctrina.

⁸ ALONSO OLEA, M y CASAS BAAMONDE, M.: *Derecho del Trabajo*, Madrid (Civitas), 2003, pág. 824.

que creen para los ciudadanos la expectativa seria de que, si la jurisprudencia existe, los casos futuros serán resueltos con arreglo a ella como regla de aplicación de las leyes.⁹ Y la de que, si así no lo hacen los tribunales de instancia, sus sentencias serán revocadas por el Tribunal Superior al amparo de un motivo específico de impugnación contenido en las leyes procesales¹⁰.

III.- Caracterización del recurso

Como dato introductorio a esta caracterización, decir que este recurso exige la aportación de una sentencia de la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional o de los Tribunales Internacionales, que haya resuelto de forma diferente a un mismo supuesto decidido en la sentencia que se impugna y donde se establecen doctrinas jurisprudenciales de alcance “general”¹¹.

Aparte de esa necesaria aportación de sentencia, este recurso extraordinario posee rasgos propios, destacados de la siguiente manera:

- Persigue el mantenimiento la unidad de doctrina, evitando el pluralismo doctrinal de los órganos jurisdiccionales, por entender que socava las garantías de los justiciables.

Debe tenerse en cuenta que los pleitos resueltos por los Juzgados de lo Social, o no traspasan el ámbito del órgano unipersonal (permaneciendo en el primer grado de la jurisdicción), o son decididos por la Sala de lo Social del TSJ que le corresponda por suplicación. Al no haber un órgano con jurisdicción común que pueda revisar los criterios de los Juzgados o TSJ, nada hace que éstos no puedan contradecirse entre sí.

Respecto a esto, este recurso impedirá que el desacuerdo quede sin solución al introducir una «concordia discordantium», pretendiendo así conciliar varios valores jurídicos como:

⁹ STC 24 mayo 1979. Sobre la razonabilidad de sentencia que no contradice la jurisprudencia y, por ello, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 Const., TCo 82/2001.

¹⁰ ALONSO OLEA, M.: *Derecho del Trabajo*, Madrid (Civitas), 2003, pág. 814.

¹¹ MARTÍN VALVERDE, A.: *Jurisprudencia y casación para unificación de doctrina*, Oviedo (Universidad de Oviedo), 2009, pág. 33.

- La importancia de la Comunidad Autónoma como demarcación judicial y la independencia de su TSJ, que de acuerdo a lo dictado en el art. 152.1 de la Constitución, un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- La misión asignada por la Constitución al Tribunal Supremo, por la que según el art. 123.1 de la Constitución, el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
- La conveniencia de alcanzar criterios interpretativos homogéneos en el ámbito de la jurisdicción social.

Con esto se pretende apaciguar la incertidumbre de interpretación de quienes acuden a un Juzgado o TSJ al saber que lo que se ha resuelto en un ámbito puede ser contrario a otro distinto. Los justiciables podrían, por tal camino, acabar como víctimas de una desigual aplicación de las normas, aunque sin ser discriminatorias al amparo de la Constitución, por haberse generado a partir de unos criterios nacidos de órganos judiciales diferentes.

Aun así, hay que dejar claro que la búsqueda de armonía doctrinal por casación unificadora solo se justifica mediante la existencia previa de doctrinas judiciales contradictorias sobre un mismo tema.

Por tanto, sin doctrinas contradictorias no puede pensarse en este recurso, ya que ni es una tercera instancia, ni es un recurso de casación ordinario, por infracción de ley o doctrina legal; no pudiendo ser un recurso unificador de referencia de un nuevo medio de impugnación, ya que lo que pretende es zanjar el problema de forma firme y definitiva¹².

- Su estimación produce efectos sobre las situaciones jurídicas creadas en virtud de la sentencia recurrida.

¹² SEMPERE NAVARRO, A. V.: *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina*, Pamplona (Aranzadi), 1999, págs. 26-27.

Este recurso puede configurarse como una variante del recurso de casación, con el que comparte las notas de extraordinario y devolutivo; teniendo presente que la regulación ya no actúa frente a resoluciones dictadas en la instancia, sino frente al resultado de la revisión de ellas.

- Posee un carácter extraordinario y excepcional, cuya finalidad pretende que se mantenga la supremacía jurisdiccional del TS y la homogeneidad de los criterios judiciales en el orden social.

Solo podrá interponerse frente a ciertas resoluciones y cuando concurra el motivo complejo de impugnación que determina la ley.

Esta característica que dota al recurso de excepcional, obliga a que el cumplimiento de sus exigencias o presupuestos tengan que ser muy controlados, ya que es un instrumento procesal de excepcional y obligada aplicación restrictiva, que tiene que utilizarse con prudencia y examinando que se cumplan sus exigencias de forma precisa.

Dado esto, se entiende que no es un recurso creado como una nueva instancia contra sentencias que se dicten en suplicación, sino como un recurso extraordinario, que tiene como objetivo unificar doctrinas discrepantes; y excepcional, porque con él se introduce la excepción al principio de doble grado de jurisdicción que determina el procedimiento laboral¹³.

- Puede interponerse por cualquiera de las partes o por el Ministerio Fiscal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia que se impugne.

Si sus decisiones son estimadas conforme a Derecho, producen efectos jurisdiccionales de cosa juzgada sobre las situaciones jurídicas particulares que se crean por la sentencia impugnada, destacando que estas sentencias nunca afectarán a las situaciones jurídicas que se crearon por las resoluciones anteriores a la impugnada, aunque ciertamente desaprobarían las contrarias.

¹³ MONTOYA MELGAR A. y otros: *Curso de Procedimiento Laboral*, Madrid (Tecnos), 2012, pág. 447.

A la par de estas características propias del recurso, éste también guarda relación con otros, como son:

- *El Recurso en Interés de Ley:*

Con dicho recurso tiene algunas peculiaridades, debatiéndose en gran medida su consideración como antecesor más inmediato a éste, aunque finalmente haya sido descartado¹⁴. En el sistema de recursos existentes antes de que se llevase a término la reordenación judicial de la LOPJ, también se contaba con un recurso resuelto por el TS, que pretendía unificar criterios doctrinales y seguido frente a sentencias que se dictaban al hilo del recurso de suplicación. Debido a esto, nos encontrábamos con un contraste obligado, aunque solo fuese para ver las diferencias.

De todos modos, tiene diferencias significativas, como puede observarse a continuación, respecto del viejo recurso:

- Su legitimación para interponerlo correspondía solo al Ministerio Fiscal.
- El presupuesto para interponerlo era por la consideración de la doctrina impugnada como “dañosa o errónea”.
- Cabía frente a sentencias procedentes (todas ellas) de un mismo órgano, con competencia territorial en todo el Estado, el Tribunal Central de Trabajo.
- Se centraba en la creación de doctrina, dejando intacta la situación jurídica creada por el fallo que se recurrió.
- El plazo de presentación podía dilatarse hasta tres meses, pues no existía una continuidad del proceso generado en la instancia, cuya sentencia se ejecutaba como firme.
- Era resuelto por la Sala Cuarta en Pleno.
- Su objetivo era destacar la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo y permitir la formación de su doctrina con más eficacia y rapidez que a través de la casación¹⁵.

¹⁴ PÉREZ PÉREZ M.: “Debate sobre el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina”, *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 34, 1995, pág. 5.

¹⁵ SEMPERE NAVARRO, A. V.: *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina*, Pamplona (Aranzadi), 1999, págs.30-32.

Por su lado, el actual recurso de casación para unificación de doctrina, comparte alguna de esas notas, pero poseyendo aun así muchas singularidades.

- *El Recurso de Casación ordinario:*

Mediante este recurso se observa como el RCUD es una variante del género de la casación. Ambos están en la misma categoría procesal y es frecuente que se hable de casación ordinaria y de casación especial. Aun así, ambos recursos tienen naturaleza extraordinaria y devolutiva.

Al mismo tiempo, la especialidad del RCUD es tan importante que no encaja con el esquema dado por el legislador, ya que, así como el recurso ordinario se inspira en el doble grado de jurisdicción, en el recurso especial aparece un tercer grado debido a que el asunto original que resolvió el Juzgado de lo Social fue recurrido ante la Sala de lo Social del TSJ correspondiente, y luego residenciado ante un tercer órgano, el más elevado de la organización judicial¹⁶.

- *El Recurso de amparo:*

El cual se interpone siempre que se dan todos los elementos que lo hacen viable a fin de entender que se ha agotado la vía judicial ordinaria y poder acceder así al recurso de amparo constitucional. Esto no quiere decir que el RCUD sea, con carácter general, exigible siempre que se quiera amparo constitucional, sino que se dará cuando haya sentencias contradictorias.

Hay que tener en cuenta que ha de interponerse siempre que concurren todos los elementos que lo hacen viable, salvo que haya intención dilatoria para alargar el plazo dentro del cual cabe interponer el recurso de amparo¹⁷.

¹⁶ SEMPERE NAVARRO A. V.: *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina*, Pamplona (Aranzadi), 1999, págs. 34-36.

¹⁷ MONTOYA MELGAR y otros: *Curso de Procedimiento Laboral*, Madrid (Tecnos), 2012, pág. 448.

No cabe opción al olvido de los elementos subjetivos del recurso, en los que aparecen:

- *La Sala de lo Social del TSJ:*

Para que este recurso se pueda llevar a cabo tiene que haber recaído previamente una sentencia dictada en suplicación; por lo tanto, la Sala de lo Social del TSJ pasará a ser examinada, permitiendo que su criterio se someta a censura.

La Sala del TSJ aparece como un eslabón intermedio entre el órgano competente en la instancia y el superior que dictará la resolución definitiva, asumiendo también funciones en la tramitación del recurso.

Sin embargo, hay que aclarar que la ejecución de la sentencia no corresponde a este órgano, sino al Juzgado que conoció en la instancia.

- *La Sala Cuarta del TS:*

Es el órgano competente para conocer dicho recurso, por lo cual, será aquí donde se recurran las sentencias dictadas en suplicación.

Además, le corresponde el control de comparecencia de los recurrentes de dar lugar a la formalización del recurso, de sustanciar el trámite de inadmisión, de permitir su impugnación y de, finalmente, resolverlo.

- *El recurrente:*

Como sujetos activamente legitimados, debe tenerse en cuenta que solo podrán intervenir quienes en el momento inicial tengan la condición de parte, ya que es necesario ostentar dicha condición en el proceso cuando se lleve a cabo la preparación del recurso.

El recurrente debe llevar a cabo la preparación del recurso (compareciendo ante el TS y subsanando los defectos que pudieran darse en dicha preparación), presentar el escrito de interposición e intervenir en el trámite de inadmisión.

Como nota, destacar que carecen de legitimidad para recurrir quien hubiese consentido un pronunciamiento desfavorable en instancia, sin que luego pueda abandonarse para recurrir la sentencia de suplicación, ni tampoco las empresas que hubieran sido absueltas en suplicación.

- *El recurrido:*

Respecto del recurso interpuesto, todas las demás partes procesales tienen la condición de recurridas, sin impedimento de que simultáneamente actúen como recurrentes (por preparar e interponer el RCUD) o que todas las partes procesales aparezcan como recurridas (si quien lo promueve es el Ministerio Fiscal).

De todos modos, para poder intervenir en las actuaciones del recurso las partes recurridas deben comparecer ante la Cuarta Sala del TS, ya que ahí tienen la posibilidad de formular impugnaciones al recurso¹⁸.

VII.- RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

I.- Motivos

Aun si existen sentencias contrarias a otras precedentes, este recurso extraordinario no procede en todo caso, ya que necesita de fundamentarse en los motivos establecidos por el ordenamiento jurídico, concurriendo simultáneamente varias circunstancias.

Hay que partir de la identidad de los supuestos contrastados:

- *De hechos:*

Esto quiere decir que las sentencias contrastadas deben de haberse pronunciado respecto de los mismos litigantes u otros diferentes de idéntica situación en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales (art. 219 LRJS).

¹⁸ SEMPERE NAVARRO A. V.: *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina*, Pamplona (Aranzadi), 1999, págs. 41-44.

El recurso no tiene como fin revisar los hechos que han sido declarados probados en la sentencia recurrida, ni puede descender al examen de la valoración que de las pruebas referidas a tales hechos hayan efectuado los órganos jurisdiccionales en las sentencias enfrentadas¹⁹, lo que la ley pide es que haya igualdad sustancial, pero esto es algo difícil de delimitar y aún más de interpretar ante cada caso.

La frase «los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación» desplaza el centro del juicio de contradicción el examen de la identidad real.

Conviene tener en cuenta que estos hechos que prueba la sentencia de suplicación son intangibles e inatacables, pues el RCU no permite su revisión. La igualdad se pide de lo que las sentencias contrastadas dan como sucedido, por lo que, del mismo modo, tampoco puede revisarse la suficiente o insuficiente valoración de los hechos probados que realizaran los Tribunales Superiores.

La contradicción solo puede darse entre dos sentencias si ambas tienen como hechos probados aquellos sustancialmente iguales. La similitud se refiere al relato que incorporan las sentencias, no a lo que realmente ocurrió, por lo que el contraste propio del RCU tiene un carácter formal, ya que nace de la comparación de hechos declarados como probados y no de ellos mismos.

Además, este recurso permite ser evaluado, tanto en la fase de admisión como en la de resolución, pudiendo también requerir su examen de oficio.

- *De pretensiones:*

Tiene que darse la igualdad suficiente para apreciar la existencia de contradicción, respecto de las concretas circunstancias fácticas que, siendo relevantes para valorar si se traspasaron o no los límites de derecho fundamental, concurrirían en cada caso cuando se produjo el ejercicio de dicho derecho; y además, también tiene que apreciarse el contenido de las expresiones supuestamente ofensivas, la situación personal de quien las emitió, la difusión que les dio y los posibles perjuicios causados²⁰.

¹⁹ Se observa en la SSTS de 24 y 31 de mayo, 18 de octubre y 12 de diciembre de 1995.

²⁰ MONTOYA MELGAR A. y otros: *Curso de Procedimiento Laboral*, Madrid (Tecnos), 2012, págs. 451-455.

Esta identidad exige que las partes tengan la misma posición procesal en la sentencia impugnada y en la de contraste, así como que la acción ejercitada en ambas sea idéntica, ya que, de lo contrario, es probable que surja una diferencia de pretensiones y se acabe con la identidad que se requerida.

Por ejemplo, esto se observa en el caso de que se discuta sobre la naturaleza jurídica de determinado tiempo de trabajo y en otro sobre si el mismo se abonó o no con recargo de horas extraordinarias²¹.

- *De fundamentos:*

La comparación solo es posible cuando los fundamentos jurídicos sean los mismos y no haya variaciones por cualquier motivo, teniendo que comprobar que las nuevas normas afectan directamente, y en sentido cambiante, a la regulación de la materia objeto del debate, siendo su contenido el que constituye la pretensión impugnatoria²².

Aunque pueda existir igualdad en hechos y pretensiones, las sentencias son inhábiles a efectos de contraste cuando la fundamentación jurídica sea diversa. No basta con que haya una sucesión de normas en el tiempo sobre la misma materia para que se entienda inexistente la contradicción, sino que tiene que comprobarse que las nuevas normas afectan a la regulación de la materia objeto de debate y que constituye el propio contenido de la pretensión que se impugna.

Si las normas varían, pero su contenido se reitera, sí es posible realizar el contraste; lo mismo que ocurre cuando las sentencias de contraste han prescindido de fundamentar su fallo en normas posteriores a los hechos pasados a juicio, pero ya aplicables al supuesto que se contempla en la sentencia recurrida.

²¹ STS 28 septiembre 1992 (RJ 1992/7369).

²² Si las normas varían, pero su contenido se reitera, si es posible llevar a cabo el contraste, como entienden las SSTs de 7 noviembre de 1995.

A la par de esto, también se dan:

- *Contradicciones en temas procesales:*

Siendo los problemas cuya solución se contrasta sustantivos o procesales, se aclaró la polémica a raíz de la STS de 4 de diciembre de 1991 (RJ 1991/9040), aunque advirtiendo que las irregularidades de carácter adjetivo tienen que ser homogéneas.

Ahora bien, a pesar de que este recurso permite que se unifiquen las doctrinas discrepantes de temas procesales, no todas las infracciones de normas procedimentales tienen el poder suficiente para utilizar un RCUD, sino que tiene que ser una con relevancia. Esa relevancia se tiene que medir por relación a si es una infracción procesal susceptible de ser casación ordinaria por los motivos que dicta la LRJS.

- *Comparaciones entre sentencias colectivas e individuales:*

Es un problema importante aquel que se da cuando se utiliza el RCUD en una sentencia por pleito de carácter individual y se aporta como contradictoria una sentencia sobre ese mismo tema pero que se ha dictado en proceso de conflicto colectivo²³.

Dado este, es entendible que la propia jurisprudencia de unificación haya buscado una solución: «se entiende que falta la preceptiva identidad de sujetos y de situaciones entre las sentencias recaídas en procesos colectivos y las pertenecientes a procesos individuales». Por tanto:

- No hay la identidad necesaria del RCUD cuando las sentencias que se enfrentan recaen en procedimientos diversos (uno ordinario y otro de conflicto colectivo), siendo inútil el recurso en este caso.
- Aunque traten sobre el mismo objeto, las sentencias que recaen en proceso de conflicto colectivo no se pueden comparar con las de conflictos individuales.

²³ Recordar que este tipo de resoluciones judiciales tienen valor vinculante para los supuestos que sean individuales y que el recurso de casación para unificación de doctrina pretende establecer el criterio interpretativo a seguir, por lo que fuese cual fuese la solución que acoja la sentencia de unificación, el resultado no sería adecuado para todos: o habría que plegarse al criterio previo de la sentencia colectiva (quedando malparada la independencia de criterio de la Sala Cuarta y el RCUD siendo inútil) o se estarían socavando sus efectos (saliendo malparadas la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la firmeza de la sentencia).

- *Imposibilidad de revisar los hechos:*

El Tribunal Supremo tiene vedada la revisión de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, teniendo que ser respetados tal y como aparezcan, efectuando la comparación entre sentencias con absoluto respeto al relato fáctico que incorporen las resoluciones contrastadas.

Esto quiere decir que a través de este recurso (cumpliendo previamente los requisitos esenciales), no pueden reconsiderarse los hechos declarados probados, tan solo pueden examinarse por el Derecho aplicado.

Por tanto, la finalidad del RCU determina que sea imposible revisar los hechos declarados probados en cuestiones de valoración de la prueba.

- *Materias especialmente difíciles para el contraste:*

Puede darse dificultad a la hora de encontrar términos que sean válidos para el contraste cuando la esencia del caso radica en valorar conductas humanas. Esto sucede en casos de despidos, extinción del contrato por causas objetivas, resolución por parte del trabajador, fuerza mayor o invalidez, etc.:

- *Existencia de contrato de trabajo:* es muy difícil que el Tribunal Supremo pueda enjuiciar el problema en una cuestión tan sensible como es esa, ya que cada día hay más perfiles sobre el contrato de trabajo, hay mayor tendencia empresarial a individualizar las relaciones laborales, hay tanta competencia que en ocasiones se llega a la ilegalidad, vuelta del arrendamiento de servicios, etc.
- *Despidos disciplinarios:* los recursos por sentencias de suplicaciones sobre despidos disciplinarios reflejan la gran dificultad que tienen las comparaciones de pronunciamientos.

Por ello, no basta con que la conducta que se impute a un trabajador sea la de realizar actividades durante una situación de baja para que los supuestos puedan considerarse similares, sino que tiene que ponderarse de forma conjunta la gravedad y la naturaleza de las dolencias, lo que realice durante la incapacidad, etc. Claro está que, si se ha realizado un

despido fundamentado en una agresión a un compañero de trabajo o en las irregularidades de un delegado sindical, dicha comparación solo es posible respecto de litigios que se debatan a propósito de similar carta de despido²⁴.

Tampoco se pueden contrastar en el supuesto en que la carta de despido contenga una imputación suficiente de incumplimientos invocados con otros en los que no sea así.

Con conexión a los despidos disciplinarios están los supuestos de quienes llevan a cabo actividades que incurren en competencia desleal al colaborar en empresas creadas por el cónyuge y dedicadas al mismo sector de actividad que las empresas en las que trabajan.

Queda claro entonces que es de gran dificultad intentar modificar la sentencia recaída en suplicación por la vía del RCUD.

- *Resolución causal del contrato*: al ser también aquí esencial la valoración de las conductas humanas para saber si se cumplen las exigencias del art. 50 ET, es difícil determinar si son válidas para el contraste²⁵.

Por tanto, no basta con encontrar supuestos en los que se haya cambiado al trabajador a un puesto de inferior categoría, sino que debe examinarse si se mantiene su retribución, si disminuyen las responsabilidades, si está justificado objetivamente, etc.

Respecto al supuesto de extinción por falta de pago de salarios es muy difícil que pueda haber igualdad, salvo en alguna excepción, por lo que tiene que individualizarse el caso, atendiendo a sus circunstancias objetivas y subjetivas.

- *Otras causas extintivas*: en materia de causas extintivas del contrato de trabajo relacionadas con la apreciación de conductas, lo importante está en la fijación de los hechos y su valoración, más que en el

²⁴Auto 22 abril 1992 (RJ 1992/2671).

²⁵ Es tan difícil determinarlas que se llega al extremo de que cuando, excepcionalmente, se admite que hay la suficiente identidad como para entrar en el fondo, el Supremo tiene que justificarse, reconociendo que «la Sala no suele admitir a trámite este tipo de asuntos porque entiende que su carácter casuístico hace muy difícil la existencia de la necesaria contradicción. Ha hecho una excepción en este caso al no encontrar diferencia alguna relevante en las circunstancias de uno y otro caso» (STS 25 septiembre 1995 (RJ 1995/6892)).

establecimiento de reglas generales sobre el sentido de la norma, por lo que la unificación resulta complicada.

A la par de esto aparecen los despidos por causas objetivas, ya que todos ellos necesitan de un análisis individual de las circunstancias que se dieron en la empresa y en el trabajador.

- *Recargo de prestaciones*: la necesaria la consideración de cuantas circunstancias fácticas concurren en cada supuesto hace que sea más difícil la existencia de supuestos idénticos que puedan ser sometidos a contraste.

Como ejemplo es destacable que, para declarar la responsabilidad solidaria de empresario principal y contratista, en cuanto al pago de recargo por un incumplimiento de las medidas de seguridad social, hay que determinar si la actividad que se desarrolla por parte del contratista corresponde o no con la actividad propia de la titular del centro de trabajo.

- *Calificación de la incapacidad permanente*: la jurisprudencia siempre ha sido mantenido que, si unas secuelas determinadas producen uno u otro grado de incapacidad, no es generalizable, sino casuístico, hasta el extremo de que más que de incapacidades puede hablarse de incapacitados²⁶.

En materia de invalidez es muy difícil que se den casos con identidad sustancial, ya que cada caso es decidido en función de todas sus circunstancias, incluidas aquellas por las que surgen las secuelas que invalidan.

Por tanto, no cabe RCUD, aunque no es una exclusión que contemple directamente la Ley Rituaria Laboral²⁷, pero se reconoce que es muy improbable que prospere este instrumento de impugnación por la

²⁶ Este tema tiene una configuración casuística y particularizada, que deriva de la individualidad del sujeto que en cada uno de los casos resulte afectado. Además, la forma de afectar una patología a cada individuo, que en parte era semejante, por sí sola no constituye invalidez permanente: no hay enfermedades causantes de invalidez permanente, sino de enfermos.

²⁷ Sin embargo, sí la contempla indirectamente, ya que, al no poder ser susceptibles de recurso de suplicación, no llegarían a casación para unificación de doctrina las cuestiones resueltas de forma definitiva sobre la fecha de disfrute de vacaciones, materia electoral, clasificación profesional o impugnación de sanción por falta que no sea muy grave no confirmada judicialmente; siempre que además de esto, no sean asuntos que se declaren impugnables ante la jurisdicción autonómica.

dificultad de encontrar términos que valgan para el contraste, cuando lo esencial del caso está en calificar el estado del inválido²⁸.

II.- Pronunciamientos distintos

Para la interposición del recurso hay que centrarse en que la comparación tiene que llevarnos a la existencia de pronunciamientos distintos, que deben analizar el contenido del fallo y sus *rationes decidendi*²⁹. Gracias a esto se han podido llegar a algunas conclusiones como:

- No hay contradicción cuando las sentencias que se comparan tienen fundamentación distinta, ni cuando dichas sentencias tienen pronunciamientos idénticos, aunque se den diferencias en las fundamentaciones jurídicas.
Por tanto, se basan en la existencia de los fallos contradictorios, y no en las diversas *rationes decidendi*.
- No hay contradicción cuando las sentencias que se comparan tienen pronunciamientos idénticos, aunque existan diferencias en la fundamentación jurídica.
- La contradicción se da por el contraste entre la parte dispositiva de las sentencias que contienen pronunciamientos diferentes respecto de pretensiones y de hechos sustancialmente iguales; no por la diferente fundamentación jurídica de las resoluciones que se comparan³⁰.

Este requisito de contradicción necesita que las resoluciones que se comparen tengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objetivo.

²⁸ SEMPERE NAVARRO A. V.: *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina*, Pamplona (Aranzadi), 1999, pág. 68.

²⁹Expresión latina que significa “razón para decidir” o “razón suficiente”. Hace referencia a los argumentos que realiza el Juez o Tribunal de una sentencia o resolución judicial, que constituyen la base de la decisión del tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento; en síntesis, es la razón para decidir, razón suficiente, motivación principal en la sentencia.

³⁰ MONTOYA MELGAR, A. y otros: *Curso de Procedimiento Laboral*. Madrid (Tecnos), 2012, pág. 457.

Al mismo tiempo, cabe señalar el *requisito de recurribilidad*. Dado que el fin del recurso es restablecer la unidad de doctrina jurisprudencial, se sobreentiende que el primer paso para llegar a ello es el juicio de contradicción, por el cual el Tribunal Supremo debe comenzar ponderando si existe o no relación de contradicción (entre la sentencia impugnada y las contradictorias) que abre la puerta al recurso.

Dejar claro que la sola contradicción no es suficiente, teniendo que acreditarse también la infracción legal y el quebrantamiento de la unificación jurisprudencial que supuestamente comete la sentencia recurrida.

La Sala se deberá pronunciar sobre si la doctrina correcta (dada por la ajustada interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico) está en la sentencia denunciada o en las de contraste referenciales, emitiendo el correspondiente pronunciamiento estimatorio o desestimatorio del recurso.

Por lo cual, debe afirmarse que el examen de la contradicción que se alega, en cuanto verdadero requisito de recurribilidad, se constituye en un ámbito previo y esencial del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Respecto a esto, la STS 5 febrero 1993 (RJ 1993/746) declara que «en este recurso extraordinario es la efectiva contradicción de sentencias el ámbito propio y esencial del mismo, ya que solo a partir de la constatación de aquélla cabe proceder a la unificación de la interpretación del derecho y de la legislación aplicables»³¹.

III.- Infracción legal

En este punto, se exige el señalamiento de la infracción legal que se cometa en la sentencia impugnada, tal y como establece el art. 224.1b) LRJS, que pretende indicar que no basta solo con la discrepancia de sentencias para fundamentar el recurso, sino que dicha sentencia impugnada tiene que ser contraria a Derecho³².

³¹ SEMPERE NAVARRO, A. V.: *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina*, Pamplona (Aranzadi), 1999, págs. 69-72.

³² Esto hace que la Sala Cuarta dicte que el recurso «deba estar fundado en un motivo de infracción de ley».

Esto debe aparecer evidenciado en el escrito por el que se formaliza el recurso, ya que la Sala Cuarta se limita al examen de las infracciones legales denunciadas por el recurrente, sin que se extienda a considerar otras³³.

Además, la infracción legal tiene una serie de relaciones respecto a:

- *La norma:*

La infracción legal cometida tiene que aparecer fundamentada en la sentencia que se impugna, y en su caso, del quebrantamiento producido en la unificación de la interpretación del derecho y formación de la jurisprudencia al respecto, mencionando las normas infringidas y referenciando las resoluciones aplicables de la doctrina jurisprudencial que se alude.

Con las normas procedimentales, el Tribunal Supremo afirma que este recurso puede excederse del ámbito propio de las normas sustantivas, pudiendo así unificar doctrinas discrepantes sobre temas procesales, independientemente de que los preceptos se hallen en la LRJS, la LEC, la LOPJ o cualquier otro texto. Gracias a diversos pronunciamientos, como las SSTS de 4 de diciembre de 1991 (RJ 1991/9038); de 16 de enero (RJ 1992/44) o 23 de marzo (RJ 1992/1864), se ha llegado a las siguientes pautas:

1. Deben darse los requisitos que exige el art. 219 LRJS sobre existencia de contradicción, pues lo contrario implica que hay transformación del recurso en uno de quebrantamiento de forma, mediante la alegación de la infracción procesal cometida.
2. Las irregularidades formales que se expongan tienen que ser homogéneas. Para que se valore un tema procesal, es necesaria la más perfecta identidad subjetiva, objetiva y de pretensión procesal entre las sentencias comparadas en el recurso. No solo se examina lo concreto del problema, sino que tiene que haber una conexión con el fondo del supuesto, por ello es tan difícil el acierto en sentencias contradictorias.
3. No todas las disposiciones procesales que se infringen son eficaces para favorecer al recurso, ya que, según el carácter extraordinario de

³³ MONTOYA MELGAR A. y otros: *Curso de Procedimiento Laboral*, Madrid (Tecnos), 2012, pág. 457.

dicho recurso, tienen que ser infracciones procesales susceptibles de llegar a la casación ordinaria por algún motivo de los expuestos en el art. 207 LRJS. Por ello, los defectos procesales que se denuncien deben de haber producido indefensión de la parte recurrente o un importante perjuicio.

- *Al quebrantamiento de la unidad interpretativa:*

Este quebranto es intrínseco a la contradicción de los criterios que se sustentan por las sentencias comparadas, naciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por lo tanto, el quebranto se da también cuando la contradicción se ha encontrado con la sentencia de origen y las del Supremo.

“La Sala 4ª acepta que no es un requisito autónomo, sino que «surge de suyo por la conjunta apreciación de los extremos relativos a la constancia de la contradicción entre sentencias y a la fundamentación de la infracción legal», sin que precise de atención específica en el escrito de interposición del RCU”³⁴.

Si se manifiestan la contradicción y la infracción legal cometida, se observa el quebrantamiento, que en este caso no es un requisito autónomo que deba aparecer integrado con el motivo de la casación.

- *La interpretación:*

El Tribunal supremo solo puede examinar las infracciones que denuncia el recurso, aunque haya cuestiones que al considerarse de orden público pueden ser examinadas de oficio. Hay que tener muy en cuenta el presupuesto de contradicción, ya que para que tenga éxito la infracción legal denunciada, es necesario que ésta esté amparada por una sentencia contradictoria.

³⁴ CAVAS MARTÍNEZ F. y SEMPERE NAVARRO A. V.: *La Casación Unificadora y su Proyección sobre temas de Derecho Laboral Individual*, Pamplona (Aranzadi), 2016, págs. 73-76.

- *La tipología de normas infringidas:*

Las infracciones de sentencias de suplicación pueden referirse a cualquier tipo de norma, incluyendo las previsiones de normas comunitarias. Por descontado, puede ser que a norma infringida sea de una norma constitucional.

La variedad de normas con rango de ley o reglamentos que acepta nuestro Derecho son los que, por lo general, más se invocan como presuntamente vulnerados para fundamentar el recurso.

Además, debido a la gran importancia que con convenios tienen en nuestro Derecho, el Tribunal Supremo acepta su infracción como eventual elemento del motivo casacional. En convenios colectivos de ámbito infraestatal, se dicta que no son hábiles para fundar de forma directa el recurso.

Sin embargo, las resoluciones, circulares o instrucciones de un organismo público no son «normas» por las que una infracción pueda dar lugar a un recurso de casación. Como ejemplo, el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de la Seguridad Social no publicado en el BOE, ni aportado como prueba en proceso, ni declarado probado en el relato histórico, no es «norma» capaz de fundamentar un motivo de infracción legal (STS de 18 de febrero de 2002 (RJ 2002/4357)). Tampoco puede haber recurso basándose en la infracción de una norma de empresa que no se haya publicado de manera oficial, ni forme parte del ordenamiento jurídico.

- *Las limitaciones de competencia del Supremo:*

Las SSTS de 3 (RJ 1994/5404) y 25 de junio de 1994 (RJ 1994/5487); y de 17 de mayo de 1995 (RJ 1995/3984) dictan que una vez que se demuestra la contradicción, la Sala tiene que limitarse a examinar las infracciones legales que se denuncian, no pudiendo extender la decisión a la corrección de infracciones no invocadas.

Se exige que debe cumplimentarse el escrito de formalización del recurso, ya que la Sala se limitará a analizar las infracciones legales denunciadas por quien recurra, sin extenderse a otras.

Gracias a la infracción legal dada en la sentencia impugnada, se aclara que no es suficiente la discrepancia de sentencias para fundamentar el recurso, sino que la que se impugna tiene que ser contraria a Derecho ³⁵.

VIII.- SENTENCIAS DE CONTRASTE Y PRONUNCIAMIENTOS

Como resoluciones judiciales contrastadas, decir que las resoluciones que pueden impugnarse mediante este recurso son aquellas sentencias que se dictan en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, tal y como lo estipula el art. 218 LRJS.

Aun así, el Supremo ha llegado a inadmitir algunos recursos frente a autos dictados por la Sala de lo Social del TSJ, resolviendo por recursos de queja, donde no se tienen por anunciados los recursos de suplicación (por realizarse fuera de plazo u otros motivos). Por lo tanto, se llega a la conclusión de que el recurso de casación para la unificación de doctrina solo puede interponerse frente a aquellas resoluciones que tenga la forma de sentencia.

I.- Resoluciones válidas para el contraste

Como regla general, dichas sentencias son recurribles cuando fueran contradictorias entre sí, con las de otras Salas del Tribunal Supremo o Tribunales Superiores, pudiendo alegarse como doctrina de contradicción la de las sentencias del Tribunal Constitucional y las de los órganos jurisdiccionales que se instituyan en los Tratados y Acuerdos internacionales que ratifique España en materia de derechos humanos y libertades fundamentales.

Destacar, a modo explicativo, que la LRJS establece que las «sentencias contradictorias entre sí» dan la posibilidad de impugnación con fundamento en el contraste, teniendo como precedentes sentencias de esa misma Sala, aunque ésta no sea la única explicación

³⁵ Este recurso debe estar fundado en un motivo de infracción de ley.

válida. Por lo cual, aunque parezca referirse a un antecedente, acaba siendo un consecuente.

Lo que debe precisarse son las resoluciones judiciales que se tomen de contraste, ya que no solo basta con buscar jurisprudencia que tenga relación con el tema, sino que ésta debe ser muy bien elegida debido a que condicionará al recurso en su conjunto; teniendo muy presente que no son válidas las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestiman el recurso por falta de contradicción³⁶.

Las sentencias de la Sala del TSJ admiten la posibilidad de que las sentencias que ésta dicte se utilicen como comparación a la hora de realizar el recurso; por ello, el TS ha tenido que admitir que sea posible que una misma Sala varíe fundadamente de criterio, sin que sea necesario unificar la doctrina, haciendo prevalecer el primero.

Esto supone que el TS pueda examinar la corrección de las razones dadas para el cambio, no que solo evalúe si hubo discriminación en la aplicación de la norma³⁷.

Sin embargo, cuando la sentencia de contraste sea de la propia Sala, el recurso de amparo (según el art. 14 CE) sólo podrá prosperar en casos extremos y tras haberse recurrido al recurso de casación para la unificación de doctrina³⁸.

I.I.- Firmeza de la sentencia

Lo que se trata aquí es de identificar el momento en el cual se comienza a invocar una sentencia dictada por recurso de suplicación del TSJ.

Respecto a ello, el Tribunal Supremo ha ido evolucionando. En sus inicios, se admitía como válido invocar sentencias posteriores a la fecha de la recurrida (pero anteriores a la presentación del recurso de casación para la unificación de doctrina); después, se entendió que las sentencias a las que se referían debían de haber alcanzado firmeza cuando se mencionasen en el escrito de preparación del recurso.

³⁶ STS de 9 de octubre de 2006 (RJ 2006/9041).

³⁷ MONTOYA MELGAR, A. y otros: *Curso de Procedimiento Laboral*, Madrid (Tecnos), 2012, págs. 460-462.

³⁸ CAVAS MARTÍNEZ F. y SEMPERE NAVARRO A. V.: *La Casación Unificadora y su Proyección sobre Temas de Derecho Laboral Individual*, Pamplona (Aranzadi), 2016, pág. 56.

Por tanto, se llegaba a la conclusión de:

- Para que haya contradicción, la que requería la antigua Ley de Procedimiento Laboral (ahora LRJS), es necesario que las sentencias de suplicación aportadas como contraste no hayan sido revocadas por el Tribunal Supremo y hayan ganado firmeza.
- Las sentencias de referencia deben ser anteriores y firmes cuando se publique la sentencia de suplicación que se impugne. Dado esto, la publicación de la sentencia tiene que ser realizada al finalizar los trámites procesales de subsanación.
- La firmeza se exige incluso en supuestos donde la identidad se manifiesta y hay doctrina favorable a las pretensiones del recurso.

Según lo expuesto, se entiende el porqué de que el art. 221.3 LRJS declare que las sentencias que se invoquen como doctrina contradictoria deban haber ganado firmeza en el momento de finalizar el plazo de interposición del recurso.

En el caso de que no haya firmeza por no ser idóneas como sentencias de contraste aquellas dictadas en el mismo procedimiento que las recurridas, la de contraste se anularán en primera instancia para que el mismo Juzgado dicte otra.

II.- Resoluciones no válidas

A modo de preámbulo, destacar que ya la STS de 15 de enero de 1991 (RJ 1991/49) dictó que se excluía, por imperativo legal, la doctrina que contenían las sentencias del antiguo y ya extinguido Tribunal Central de Trabajo, ya que no son adecuadas para posibilitar el recurso porque que nacen de un órgano único y no plural, silenciándolas así la LRJS. Para el Tribunal Supremo esto supone cierta inquietud, ya que no pueden tomar esos pronunciamientos como referenciales.

Ejemplo destacable de ello puede ser la STS de 22 de septiembre de 1992 (Ar. 7366), que resuelve la contradicción dada en repetidas sentencias del extinguido Tribunal

Central de Trabajo, ya que, aunque no constituyan jurisprudencia según el art. 1.6 CC, aportan gran valor por su importancia y competencia suprema a dicho Tribunal.

Además, el Tribunal Supremo tampoco permite comparación de sentencias en suplicación que se realicen contra las de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las ya desaparecidas Audiencias Territoriales.

Ahora, hondaremos en las sentencias y autos no válidos para el contraste de órganos vigentes en la actualidad:

- *Sentencias de la Audiencia Nacional:*

Las decisiones tomadas por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que se silencien por la norma procesal, no son válidas a estos efectos; y muchos menos lo son las que salgan de la Sala de lo Social de lo Contencioso de dicha Audiencia.

Esto es debido a que frente a las sentencias que dicta la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, procede el recurso de casación, por lo que el Tribunal Supremo puede examinar la corrección por esa vía.

- *Sentencias de otras Salas del Supremo y de Salas de TTSSJ:*

Para las sentencias de otras Salas del Supremo, la Ley no establece de forma específica que las sentencias que se den como contradictorias por el TS, deban de corresponder a las que dicte la Sala de lo Social; pero hay que tener muy presente que la Sala Cuarta tiene como finalidad conocer el recurso de casación para a unificación de doctrina social, por lo que debe interpretar el Derecho según esa rama.

Dado esto, se entiende su exclusión debido a que no pueden considerarse comparables para fundar una contradicción las resoluciones dadas por otras Salas del Tribunal Supremo, ya que la doctrina que se unifique tendrá que hacerlo en el orden social y no en la de otros ordenes diferentes.

Respecto a las de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia se establece lo mismo que las del Supremo, ya que no pueden utilizarse para el contraste en el orden civil o contencioso.

- *Autos del Tribunal Supremo y de TTSSJ:*

El contraste solo se puede realizar con sentencias, nunca con autos, ni aunque los dicte la Sala Cuarta del TS, ni aunque pudieran o debieran haber sido sentencias.

También se excluyen los que fuesen originarios de la Sala especial de conflictos de competencia, ya que no se tratan de sentencias y provienen de una Sala diferente de la competente en materia Social³⁹.

Como particularidad en el caso de los autos de Tribunales Superiores, inicialmente quedaba descartada la posibilidad de contraste, aunque dichos autos pasaran a tener forma de sentencia. Tiempo después, se aceptó que esas sentencias fuesen hábiles para la contradicción⁴⁰.

IX.- EL VALOR DE LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA A PARTIR DE EJEMPLOS SIGNIFICATIVOS

Para finalizar y dejar constancia de lo que la teoría anterior establece, se recogen a continuación una serie de ejemplos que ponen de manifiesto el valor que tiene el RCU en nuestra jurisprudencia:

- STS 17 julio 2007 (RJ 2007/8303):

La Sala de lo Social del TS estima el RCU que interpuso D. Juan, desestimando el interpuesto por Mapfre Industrial, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, SA, contra la sentencia del 13 de junio de 2005 del TSJ de Madrid, que casa y anula en el sentido que indica en el segundo y último fundamentos de derecho, que se dicta en autos que fueron promovidos por el primero de los recurrentes, sobre una reclamación de cantidad.

³⁹ CAVAS MARTÍNEZ F. y SEMPERE NAVARRO A. V.: *La Casación Unificadora y su Proyección sobre Temas de Derecho Laboral Individual*, Pamplona (Aranzadi), 2016, págs. 53-61.

⁴⁰ STS de 21 de septiembre de 2009 (RJ 2009./4695).

➤ STS 30 abril 2007 (RJ 2007/4845):

La Sala de lo Social del TS estima el RCUd sobre reclamación de cantidad por invalidez concertada en un contrato de seguro. Lo interpone D. José Manuel contra la sentencia del 30 de diciembre de 2005 del TSJ de Cantabria, que casa y anula en el sentido que se indica en el último fundamento de derecho, dictada en autos que promovió el recurrente contra Coyman SL.

➤ STS 31 mayo 1991 (RJ 1991/3930):

La Sala de lo Social del TS estima el RCUd que interpone D. Juan José S. B. contra la sentencia del TSJ de Burgos, que casa y anula, donde se declaró la competencia de jurisdicción para conocer la demanda promovida por el recurrente contra Caja Rural Provincial de Burgos, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, sobre tema de despido.

➤ STS 22 noviembre 2006 (RJ 2006/310):

El TS estima el RCUd interpuesto por D. Matías, contra la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, del 12 de abril de 2005, casando y anulando en el sentido que se indica en la fundamentación, dictada en autos promovidos por el recurrente contra el INSS, por una reclamación de jubilación.

➤ STS 9 marzo 2015 (RJ 2015/2005):

La Sala de lo Social del TS estima el RCUd que interpuso un trabajador contra la sentencia del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, a fecha de 25 de marzo de 2014, que casa y anula y, resolviendo el debate en suplicación, desestimó el recurso de tal clase y confirmó la sentencia de instancia, dictada en autos que se promovieron por el recurrente contra el Ayuntamiento de Los Barrios, sobre un tema de despido.

➤ STS 18 septiembre 2013 (RJ 2013/8062):

El TS estima el recurso de RCUD que interpone el Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, contra la sentencia del TSJ de Andalucía, con sede en Granada, a fecha de 10 de octubre de 2012, dictada en autos promovidos por un tema de gran invalidad, que casó y anuló.

➤ STS 28 enero 2013 (RJ 2013/2853):

El TS estima el RCUD que interpone el Ministerio Fiscal, a instancia del INSS, contra la sentencia del TSJ de Andalucía, con sede en Granada, a fecha de 26 de enero de 2012, que casa y anula en el sentido indicado por la fundamentación jurídica.

➤ STS 15 octubre 2009 (RJ 2010/1312):

La Sala de lo Social del TS estima el RCUD promovido por el INSS, contra la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, a fecha de 10 de enero de 2006, que se dictó en autos y que promovió D. José Ignacio contra el recurrente y otros; en reclamación de IT, casando y anulando en el sentido de declarar que la Unión de Mutuas ha de anticipar el pago de la prestación reclamada de IT, derivada de una enfermedad común, sin perjuicio de repetir contra la empresa demandada y sin que el INSS responda de manera subsidiaria por insolvencia de dicha empresa, y sí solo por insolvencia de las Mutuas que se citan.

➤ STS 22 abril 2010 (RJ 2010/2700):

La Sala de lo Social del TS estimó el RCUD que D. Alberto interpuso contra la sentencia del TSJ de Valencia, a fecha de 24 de marzo de 2007, casando y anulando en el sentido que indica la fundamentación jurídica, que se dictó en autos promovidos por la recurrente contra el INSS, por una reclamación de revisión de la base reguladora de IP.

➤ STS 20 abril 2005 (RJ 2005/3532):

El TS estima el RCUD interpuesto por la entidad El Corte Inglés SA, contra la sentencia del 23 de julio de 2003, del TSJ de Madrid, que casa y anula en el sentido que se indica en el último fundamento de derecho, dictada en autos que promovió D. Alberto contra la recurrente, por reclamación en despido.

➤ STS 18 diciembre 2013 (RJ 2013/8434):

La Sala de lo Social del TS estima el RCUD interpuesto por la empresa demandada frente a la sentencia del TSJ del 17 de enero de 2012, que se dictó en autos promovidos por una reclamación sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, que casa y anula.

➤ STS 15 octubre 2013 (RJ 2013/7923):

La Sala de lo Social del TS estima el RCUD que interpone el Ministerio Fiscal de oficio, en su función de defensa de la ley, contra la sentencia del TSJ de Cataluña, del 26 de febrero de 2013, que interpuso D. Alonso, que casa y anula, en autos que siguieron a instancia de dicho recurrente contra Arids i Transformat SL, por una reclamación de extinción de contrato y cantidad, y resolviendo el debate que se planteó en suplicación.

➤ STS 10 abril 2010 (RJ 2010/2699):

La Sala de lo Social del TS estima el RCUD que interpone la Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española SA y Ente Público Radio Televisión Española, contra la sentencia del TSJ de Madrid, del 23 de diciembre de 2008, que se revoca en el sentido que se indica en la fundamentación jurídica, dictada en autos que promovió Dña. Aurora, contra la recurrente, por una reclamación de cantidad.

➤ STS 20 julio 2009 (RJ 2009/4184):

El TS estimó el RCUD que interpuso Dña. Inmaculada contra la sentencia del 8 de mayo de 2008, del TSJ de la Comunidad Valenciana, que casa y anula en el sentido que indica el último fundamento de derecho, dictada en autos promovidos por la recurrente, contra la empresa Zaira, sobre un tema de despido.

➤ STS 4 julio 2006 (RJ 2006/6419):

La Sala de lo Social del TS estima el RCUD que interpuso Dña. Virginia, contra la sentencia del TSJ de Cataluña, del 23 de diciembre de 2004, que casa y anula en el sentido de la fundamentación jurídica, dictada en autos que promovió el recurrente, contra la empresa Noctalia SL, sobre una reclamación de despido.

X.- CONCLUSIONES

Una vez concluido el presente trabajo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Tras la reforma dada en 2011, ha habido cambios significativos en la regulación del RCUD, pudiendo las sentencias recurridas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, utilizar como sentencias de contraste las de otra u otras Salas de dichos Tribunales Superiores, del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o con las que dicten órganos jurisdiccionales instituidos en Acuerdos y Tratados internacionales ratificados por España.

SEGUNDA.- Se trata de un recurso de casación que anula la sentencia impugnada, además de ser aplicado a reglas procesales sobre casación laboral ordinaria. Debido a ello, el RCUD es un recurso extraordinario y excepcional.

TERCERA.- Los legitimados de forma activa para prepararlo e interponerlo son quienes siendo partes (recurrentes o recurridas en recurso de suplicación), resultaran perjudicados por la sentencia que se impugna.

CUARTA.- Se excluyen de ser sentencias impugnables por el RCUUD aquellas sentencias sobre materias no sociales o que se han resuelto por otros órganos del orden social. Por lo cual, son impugnables solo aquellas dictadas en Recursos de Suplicación por las Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia.

QUINTA.- Se necesita existencia de contradicción de sentencias respecto de los mismos litigantes u otros en idéntica situación para que este recurso se lleve a cabo.

SEXTA.- Gracias a este recurso se ha conseguido crear jurisprudencia muy útil en nuestro ordenamiento español.

XI.- BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.: *Derecho del Trabajo*, Madrid (Civitas), 2003, págs. 814 y 824.
- CAVAS MARTÍNEZ F. y SEMPERE NAVARRO A. V.: *La Casación Unificadora y su Proyección sobre Temas de Derecho Laboral Individual*, Pamplona (Aranzadi), 2016, págs. 53-61 y 73-76.
- DE LA VILLA GIL L. E.: “Puntos Críticos del Recurso de Casación para Unificación de Doctrina en el Proceso Laboral”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, nº 5, 2001, pág. 230.
- ALEGRE NUENO, M.; TOSCANI GIMÉNEZ, D. y VALENCIANO SAL, A.: *El nuevo proceso laboral*, Madrid (Francis Lefebvre), 2012, pág. 428.
- MARTÍN FLÓREZ L.: La nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, *Actualidad jurídica Uria Menéndez*, nº 31, 2012, pág. 13.
- MARTÍN VALVERDE, A.: *Jurisprudencia y casación para unificación de doctrina*, Oviedo (Universidad de Oviedo), 2009, págs. 19-30 y 33.
- MONTOYA MELGAR A. y otros: *Curso de Procedimiento Laboral*, Madrid (Tecnos), 2012, págs. 447-448, 451-457 y 460-462.
- PÉREZ PÉREZ M.: “Debate sobre el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina”, *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 34, 1995, pág. 5.
- SEMPERE NAVARRO, A. V.: *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina*, Pamplona (Aranzadi), 1999, págs. 26-27, 30-32. 34-36, 41-44 y 68-72.

ANEXO JURISPRUDENCIAL:

Las sentencias seleccionadas en el último de los apartados de este TFG han sido seleccionadas de la base de datos jurisprudencial de Aranzadi:

- STS 17 julio 2007 (RJ 2007/8303) disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I36132d608dd111dca7bc01000000000&base-guids=RJ\2007\8303&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=12&epos=12>
- STS 30 abril 2007 (RJ 2007/4845) disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I6554bc907d7511dc9f2d010000000000&base-guids=RJ\2007\4845&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=86&epos=86>
- STS 31 mayo 1991 (RJ 1991/3930) disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=If1a7fe30f4dd11dbaf64010000000000&base-guids=RJ\1991\3930&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=289&epos=289>
- STS 22 noviembre 2006 (RJ 2006/310) disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I349ec190f8ff11dbbeb2010000000000&base-guids=RJ\2007\310&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23>

- [23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=88&epos=88](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es/catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=88&epos=88)
- STS 9 marzo 2015 (RJ 2015/2005) disponible en: <http://www.aranzadi.aranzadidigital.es/catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I533e3920fdcc11e493f4010000000000&base-guids=RJ\2015\2005&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181500000155c26af74dfe393dca&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=29&epos=29>
 - STS 18 septiembre 2013 (RJ 2013/8062) disponible en: <http://www.aranzadi.aranzadidigital.es/catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ifb3bcee03ad611e3b347010000000000&base-guids=RJ\2013\8062&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=53&epos=53>
 - STS 28 enero 2013 (RJ 2013/2853) disponible en: <http://www.aranzadi.aranzadidigital.es/catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=If5a62c808ba111e2aab9010000000000&base-guids=RJ\2013\2853&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=56&epos=56>
 - STS 15 octubre 2009 (RJ 2009/1312) disponible en: <http://www.aranzadi.aranzadidigital.es/catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I646252c0163411df9cd6010000000000&base-guids=RJ\2010\1312&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=69&epos=69>

- STS 22 abril 2010 (RJ 2010/2700) disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I70ea9760946e11dfbe5e010000000000&base-guids=RJ\2010\2700&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=5&epos=5>
- STS 20 abril 2005 (RJ 2005/3532) disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I773088d0f75211db95be010000000000&base-guids=RJ\2005\3532&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=18&epos=18>
- STS 18 diciembre 2013 (RJ 2013/8434)0 disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ic8f8dae0939111e39ee4010000000000&base-guids=RJ\2013\8434&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=1&epos=1>
- STS 15 octubre 2013 (RJ 2013/7923) disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I8c124260750511e3961b010000000000&base-guids=RJ\2013\7923&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=3&epos=3>
- STS 10 abril 2010 (RJ 2010/2699) disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I791b2620946e11dfbe5e010000000000&base-guids=RJ\2010\2699&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23>

[23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=6&epos=6](http://www.aranzadi.aranzadigital.es/catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I8a7f5930a26211de9e7401000000000&base-guids=RJ\2009\4184&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=6&epos=6)

- STS 20 julio 2009 (RJ 2009/4184) disponible en: [http://www.aranzadi.aranzadigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I8a7f5930a26211de9e7401000000000&base-guids=RJ\2009\4184&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=7&epos=7](http://www.aranzadi.aranzadigital.es/catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=I8a7f5930a26211de9e7401000000000&base-guids=RJ\2009\4184&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=7&epos=7)
- STS 4 julio 2006 (RJ 2006/6419) disponible en: [http://www.aranzadi.aranzadigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ibb6469b0fabb11db8b7f010000000000&base-guids=RJ\2006\6419&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=14&epos=14](http://www.aranzadi.aranzadigital.es/catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ibb6469b0fabb11db8b7f010000000000&base-guids=RJ\2006\6419&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad8181600000155c22fad3dc2a8987c&th=Social&guid=I35c35420bb8a11e184d2010000000000&src=withinResuts&spos=14&epos=14)

Las sentencias y autos citados a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado han sido seleccionados de los libros:

- CAVAS MARTÍNEZ F. y SEMPERE NAVARRO A. V.: *La Casación Unificadora y su Proyección sobre Temas de Derecho Laboral Individual*, Pamplona (Aranzadi), 2016.
- SEMPERE NAVARRO, A. V.: *El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina*, Pamplona (Aranzadi), 1999.